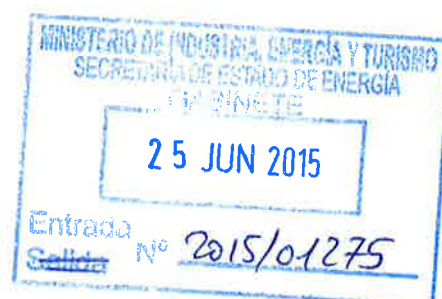




**COMENTARIOS DE
IBERDROLA ESPAÑA, S.A.U.
A LA PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE
ESTABLECE LA REGULACIÓN DE LAS CONDICIONES
ADMINISTRATIVAS, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE LAS
MODALIDADES DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CON AUTOCONSUMO Y DE PRODUCCIÓN CON
AUTOCONSUMO.**

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y TURISMO
Entrada
001 Nº. 201500047603 24 de junio de 2015 14:28:54

24 de junio de 2015



INDICE

Resumen ejecutivo	3
Introducción	3
Comentarios a la Propuesta	4
Preámbulo de la propuesta. Reducción de pérdidas en la red	4
Preámbulo de la propuesta. Autoconsumo y eficiencia.....	4
Preámbulo de la propuesta. Aislamiento eléctrico	5
Posibilidad de varios consumidores asociados (art. 2.1.b)	5
Inclusión de otras categorías > 100 kW (Art 2.1.b) 2º)	5
Eliminación del punto 2 del (Art. 2).....	6
Modalidad d) de la Ley	6
Configuraciones de redes internas (Art. 4)	6
Inclusión de los vertidos horarios en la información a facilitar por el Distribuidor (Art. 7).....	7
Cesiones de energía al comercializador (Art. 10)	7
Información vertidos horarios de energía (Art. 11)	7
Posibilidad de cambiar entre todo-todo y autoconsumo (Art. 14)	8
Integración de la energía vertida (Art. 17)	8
Exención del pago del término variable de peaje a la energía autoconsumida (Art. 19)	8
Elementos de acumulación (Art. 20)	9
Eliminación de la deducción por pérdidas en cargos variables (Art. 20)	9
Opciones de aplicación de los cargos fijos (Art. 20)	9
Acceso a los datos del registro (Art. 24).....	10
Modalidad 2.1c) en la Disposición transitoria primera (DT 1ª).....	10
Cogeneración. Aclaración de cargos fijos (DT 1ª).....	10
Cogeneradores: aclaración de la exención hasta 2019 (DT 4ª).....	10
Inexistencia de la Disposición adicional segunda.....	11
Anexo I: Cálculos de las energías a efectos de facturación y liquidación.....	11

Resumen ejecutivo

En tanto que los peajes de acceso se modifiquen para reflejar en el término fijo la totalidad de costes fijos y en el término variable la totalidad de costes variables, Iberdrola no está de acuerdo en que exista una exención del pago del término variable del peaje de acceso a la energía autoconsumida.

Por otra parte, Iberdrola no comparte la deducción por pérdidas del nivel de tensión en el cálculo de los cargos variables.

Introducción

En este documento se presentan comentarios al **“Proyecto de Real Decreto por el que se establece la regulación de las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo”**, (en adelante, la “Propuesta”), conocida a través del anuncio publicado el día 7 de junio en el Boletín Oficial del Estado sobre la apertura del trámite de audiencia.

Iberdrola España, S.A.U. (En adelante “Iberdrola”) valora positivamente la propuesta presentada por el Ministerio de Industria Energía y Turismo en tanto que constituye un intento racional de regular la actividad de autoconsumo.

El autoconsumo, entendido como el consumo de energía eléctrica realizado a partir de la instalación de generación distribuida por los propios consumidores domésticos o industriales, está experimentando un importante impulso en su desarrollo debido a la reducción de costes de determinadas tecnologías de generación eléctrica y a la existencia de unas tarifas de acceso no diseñadas con este propósito y que resultan ineficientes e insostenibles.

El autoconsumo puede ser una solución energética favorable en algunos casos determinados, si bien es necesario cumplir con dos requisitos previos, especialmente si se plantea a gran escala:

1. Que tenga sentido económico, es decir, que se apoye sobre tecnologías maduras y se evite la existencia de subvenciones encubiertas.
2. Que tenga una regulación adecuada, pagando los costes de los servicios que recibe de la red de la que obtiene respaldo y otros costes fijos del sistema y evitando impactar sobre la sostenibilidad del sistema eléctrico.

Muchos sistemas tarifarios, entre ellos el de España, no han tenido en cuenta el autoconsumo en su diseño, incentivando un desarrollo ineficiente del autoconsumo. Es preciso que se regule y cuantifique adecuadamente la estructura de las tarifas, es decir, los términos de potencia (costes fijos) y términos de energía (costes variables) de los peajes de acceso.

En el caso español, para un desarrollo eficiente de la generación distribuida se debe realizar lo siguiente:

- Modificar la estructura de las tarifas de acceso de forma que los costes fijos se recuperen con cargos fijos y los costes variables con cargos variables.
- “Limpiar” la tarifa eléctrica de los conceptos de coste no asociados al suministro.

- Establecer las normas de seguridad que eviten que la generación distribuida pueda generar riesgos a personas e instalaciones

Si bien la Propuesta no realiza una modificación a fondo de la estructura tarifaria, sí que introduce el pago de una serie de cargos asociados a los costes del sistema eléctrico. La introducción de estos cargos a pagar por la energía autoconsumida debe garantizar, tanto en el período transitorio como en el definitivo, que la energía autoconsumida pague los peajes de acceso variables (en tanto que no reflejen costes exclusivamente variables), la garantía de potencia y los costes de servicios de ajuste.

A continuación se presentan una serie de comentarios con el objetivo de mejorar la Propuesta. Creemos especialmente relevante aclarar el ámbito de aplicación de esta Propuesta de Real Decreto para evitar que haya instalaciones que a día de hoy sean consideradas como autoconsumo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 24/2013 y que no estén incluidas, en cambio, en el ámbito de aplicación de este Real Decreto, creándose así una situación de desregulación.

Comentarios a la Propuesta

Preámbulo de la propuesta. Reducción de pérdidas en la red

En la exposición de motivos se dice:

La generación distribuida presenta beneficios para el sistema fundamentalmente en lo relativo a reducción de pérdidas de la red, en los supuestos en los que las instalaciones de generación se encuentren cerca de los puntos de consumo, suponiendo además una minimización del impacto de las instalaciones eléctricas en su entorno.

Esta afirmación sólo es cierta en aquellos casos en los que la penetración relativa de instalaciones de autoconsumo es reducida. En situaciones en las que exista una elevada penetración de autoconsumo en redes de distribución, la gran simultaneidad de la generación fotovoltaica (tecnología que más desarrollo se prevé que tenga en el ámbito del autoconsumo) producirá altas potencias de exportación por las redes y, por consiguiente, elevadas pérdidas.

En consecuencia, se solicita que se elimine ese párrafo de la exposición de motivos, por no ser cierta como afirmación categórica.

Preámbulo de la propuesta. Autoconsumo y eficiencia.

Es habitual la confusión entre autoconsumo y eficiencia energética. Existen opiniones que afirman que el autoconsumo es equivalente a una medida de eficiencia energética y que como tal, todos los ahorros correspondientes a un menor pago de energía y peajes deberían ser retenidos por el autoconsumidor.

El autoconsumo no es equivalente a una medida de eficiencia energética en tanto que la demanda del cliente es la misma y por tanto requiere del uso de todos los servicios de respaldo que obtenía de la red antes de la instalación de elementos de generación distribuida.

Se propone modificar el párrafo del preámbulo que quedaría redactado así:

~~No obstante~~ *Al no tratarse de una medida de eficiencia energética, la generación distribuida no reduce los costes de mantenimiento de las redes de transporte y distribución ni otros costes del sistema eléctrico que deben ser cubiertos con cargo a los ingresos de dicho sistema eléctrico, y en algunos casos podría provocar costes de inversión adicionales en las redes para adecuarlas a las necesidades derivadas de dicha generación distribuida.*

Preámbulo de la propuesta. Aislamiento eléctrico

Aunque las definiciones de instalación aislada y de instalación conectada contenidas en las letras j) y k), respectivamente, del artículo 3.1 son sumamente claras, podría dar lugar a confusión la referencia al consumidor "eléctricamente aislado del sistema eléctrico" contenida en el párrafo décimo octavo del Preámbulo de la Propuesta, ya que pudiera acaso entenderse que el aislamiento eléctrico es compatible con la conexión física. Sugerimos, por ello, la supresión del adverbio "eléctricamente" en el mencionado párrafo.

Posibilidad de varios consumidores asociados (art. 2.1.b)

La redacción parece excluir la posibilidad de haya más de un consumidor asociado a una instalación de generación, opción que está vigente en la actualidad. Para evitar esta posible confusión, proponemos una redacción más genérica:

b) Modalidad de producción con autoconsumo tipo b), cuando se trate de consumidores ~~un consumidor~~ de energía eléctrica, con independencia de la potencia contratada para su punto suministro o instalación, que esté asociado a una o varias instalaciones de producción

Inclusión de otras categorías > 100 kW (Art 2.1.b) 2º)

En el artículo 2, apartado b) 2ª se limita la aplicación de esta modalidad a las cogeneraciones (categoría "a" del RD 413/2014).

Esta definición excluye otras tecnologías reguladas por el RD 431/2014, como puede ser una planta de tratamiento de residuos existente (tipo "c", según dicho RD) o de biomasa (b.6, b.7 y b.8). Con ello, se daría una situación de vacío legal, en cuanto que estas instalaciones serían consideradas autoconsumo, según la redacción del art. 9 de la ley 24/2013, pero no estarían incluidos en el ámbito de aplicación del RD que desarrolla el autoconsumo.

Para evitar esta situación de vacío legal, proponemos que se incluyan otras instalaciones existentes de los tipos previstos en el RD 413/2014. Una opción sería una redacción más amplia del punto 2.1.b.2º:

2º. Si las instalaciones de producción son de la categoría a), b) o c) según la definición dada en el artículo 2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, la suma de las potencias instaladas de las instalaciones de

ii.ii) En el caso de que el control de potencia a efectos de aplicación de los peajes de acceso sea utilizando el equipo que registre la energía horaria consumida, ...

Esta misma diferenciación se debería incluir en el artículo 20 ya que compartir punto frontera en la conexión no es algo provisional.

Acceso a los datos del registro (Art. 24)

Para un adecuado seguimiento y coordinación de las notificaciones que se realizan al distribuidor con las instalaciones inscritas en el registro administrativo de autoconsumo, se debería contemplar el acceso del distribuidor al mismo.

A pesar de que en el artículo 25 se indica que se debe notificar a la distribuidora la inscripción en el registro administrativo de autoconsumo, sería preciso que para un adecuado seguimiento y coordinación de las notificaciones que se realizan al distribuidor, éste tenga también acceso directo al mismo.

Modalidad 2.1c) en la Disposición transitoria primera (DT 1ª)

En la Disposición transitoria primera no hay mención al tratamiento de la modalidad de autoconsumo contemplada por el artículo 2.1.c). (líneas directas)

Se solicita que sea incluido el tratamiento transitorio para esa modalidad en la Disposición transitoria primera en los distintos apartados en los que sea de aplicación.

Cogeneración. Aclaración de cargos fijos (DT 1ª)

En la Disposición Transitoria primera, punto 3 a) 2º ii.i) se propone la siguiente redacción:

ii.i) En el caso de que la facturación de peajes se calcule con el control de potencia en el punto frontera, el cargo fijo se aplicará al valor de potencia obtenido como diferencia entre la potencia utilizada por el consumidor asociado medida en el punto donde se registra la energía horaria consumida y la potencia importada de la red en punto frontera.

Esto es necesario para que no exista duda de que se trata de cargos asociados al consumo.

Cogeneradores: aclaración de la exención hasta 2019 (DT 4ª)

Se solicita que se modifique el párrafo de la DT 4ª, indicando que se aplicará a “aquellas instalaciones que a la entrada en vigor de la Ley 24/2013 tuvieran reconocida la conexión “tipo cogeneración” en virtud de sus características de venta de calor útil al consumidor asociado”.

Por otra parte, no compartimos la limitación temporal que parece introducirse con la última frase de la disposición, relativa a la DT 1ª.

De este modo la citada DT 4ª quedaría:

Las instalaciones de producción de energía eléctrica con cogeneración que a la entrada en vigor de la citada ley se encontraran inscritas con carácter definitivo en el Registro administrativo de

instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo que tuvieran reconocida la conexión "tipo cogeneración" en virtud de sus características de venta de calor útil al consumidor asociado ~~cumpliendo los requisitos de rendimiento recogidos en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y se mantengan en el cumplimiento de los mismos,~~ quedarán exentas del pago de los cargos asociados a los costes del sistema y el cargo por otros servicios del sistema definidos en la disposición transitoria primera.3 de esta real decreto, hasta el 31 de diciembre de 2019 ~~y mientras resulte de aplicación la citada disposición transitoria primera.3.~~

Por último, hay que hacer notar la situación de instalaciones del antiguo régimen especial que no estén incluidas en la categoría "a" de cogeneración, como puede ser una planta de tratamiento de residuos, que estén en régimen de venta de excedentes. Se trata de una situación que existe al amparo de la regulación vigente (antes del RD 661/2007 este régimen era obligatorio, y luego optativo el cambiar). Dada su similitud con el caso de la cogeneración, se debería valorar también la exención de cargos hasta 2019.

Inexistencia de la Disposición adicional segunda

En la Disposición transitoria cuarta, punto 2 se hace mención a una disposición adicional segunda, que es inexistente. La mención correcta es a la disposición adicional única.

Anexo I: Cálculos de las energías a efectos de facturación y liquidación.

El Anexo I y el Artículo 3. (Definiciones) son en gran medida redundantes. Se propone que las definiciones existentes en el Anexo I se trasladen al Artículo 3, de tal manera que exista un único punto de referencia para todas las definiciones que afectan al Real Decreto.



FECHA REGISTRO 25/06/2015 FECHA DOCUMENTO 24/06/2015

Nº. EXPEDIENTE (S/REF):

ESCRITO DE IBERDROLA ESPAÑA DE ALEGACIONES-COMENTARIOS AL
RD REGULACION SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA CON
AUTOCONSUMO Y DE PRODUCCION CON AUTOCONSUMO

DESTINATARIO**DESCRIPCIÓN:****ORGANIZACIÓN:**

DIRECCION GENERAL DE POLITICA ENERGETICA Y MINAS

ASUNTO:

Asunto generado automáticamente para un envío ROAD desde el
Asunto 2015-01275-E. ESCRITO DE IBERDROLA ESPAÑA DE
ALEGACIONES-COMENTARIOS AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR
EL QUE SE ESTABLECE LA REGULACION DE LAS CONDICIONES
ADMINISTRATIVAS, TECNICAS Y ECONOMICAS DE LAS MODALIDADES
DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA CON AUTOCONSUMO Y DE
PRODUCCION CON AUTOCONSUMO

SITUACIÓN DEL ASUNTO: Cerrado**OBSERVACIONES:**

SE REMITE ESCRITO DE IBERDROLA ESPAÑA DE
ALEGACIONES-COMENTARIOS AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL
QUE SE ESTABLECE LA REGULACION DE LAS CONDICIONES
ADMINISTRATIVAS, TECNICAS Y ECONOMICAS DE LAS MODALIDADES
DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA CON AUTOCONSUMO Y DE
PRODUCCION CON AUTOCONSUMO. Se envía original por correo interno

